



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 07 de noviembre de 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el jueves 9 de noviembre de 1995.

DECRETO NUM. 296 APROBADO POR LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE EDUCACION.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

Decreto No. 296.

LEY ESTATAL DE EDUCACION

**CAPITULO PRIMERO:
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios educativos que impartan:

I.- El Estado, a través del INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA, sus Municipios, organismos descentralizados y desconcentrados;

II.- Los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial;

III.- Las escuelas sostenidas por las empresas conforme a lo establecido por el artículo 123, fracción XII de la Constitución Federal.

La función social educativa de las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas Instituciones.

La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca se registrá por su Ley Orgánica.

La presente Ley es de observancia general en todo el Estado de Oaxaca y las disposiciones que contiene son de orden publico y de interés social.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 2.- La educación es un derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes del Estado.

Es un proceso social mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad, que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y proteger el medio ambiente.

ARTICULO 3.- El Estado tiene obligación de proporcionar a sus habitantes, educación básica, de promover y atender los demás tipos y modalidades educativos con apego a los artículos 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetando y favoreciendo el desarrollo de los oaxaqueños y de los pueblos indígenas de la Entidad.

ARTICULO 4.- La educación pública en el Estado de Oaxaca será gratuita para garantizarla el Gobierno Estatal en concurrencia con el Gobierno Federal, presupuestarán del Gasto Publico, recursos suficientes para la prestación de los servicios educativos.

ARTICULO 5.- La educación pública será laica por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa y respetará la libertad de credo conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 6.- Los principios que orientarán la educación que imparta el Estado, Municipios, Organismos Descentralizados, Desconcentrados, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y las sostenidas por las empresas, en todos los tipos, niveles y modalidades, serán los establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Federal; demás la educación será:

I.- Democrática, considerada la democracia como un sistema de vida fundado en el respeto de las diferencias individuales y los derechos humanos, y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que permita la participación de la ciudadanía en las decisiones políticas del Estado, así como la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para recibir los beneficios que proporcionan los adelantos científicos y tecnológicos, reconociendo y preservando éste a los pueblos indios y sus lenguas;

II.- Nacionalista, en cuanto a que los educandos comprendan los problemas económicos, políticos y sociales de la Nación Mexicana y los particulares de la Entidad. Aprendan a defender la soberanía económica y política del país; a conocer y respetar las diferencias étnicas y culturales de la Entidad, del país y de la humanidad; a preservar y usar racionalmente los recursos naturales.

III.- Humanista, considerando a la persona humana como el principio y fin de todas las instituciones; basada en los ideales de justicia social, libertad e igualdad; propiciará la autoestima, la responsabilidad familiar, el respeto y la tolerancia de las diferencias individuales, la convivencia social y étnica, el respeto a los derechos humanos, evitando todo tipo de



**PODER
LEGISLATIVO**

discriminación por razones de origen, sexo, edad, religión, ideología, idioma, lengua, identidad étnica o cualquiera otra razón;

IV.- Respetará los principios de la comunalidad, como forma de vida y razón de ser de los Pueblos Indígenas.

ARTICULO 7.- Es obligación del Estado impartir educación bilingüe e intercultural a todos los pueblos indígenas, con planes y programas de estudio que integren conocimientos, tecnologías y sistemas de valores correspondientes a las culturas de la Entidad. Esta enseñanza deberá impartirse en su lengua materna y en español como segunda lengua.

Para la demás población se incorporarán a los planes y programas de estudio contenidos de las culturas étnicas de la región y la Entidad.

ARTICULO 8.- En lo no previsto por esta Ley se atenderá a lo establecido en la Ley General de Educación, los convenios y recomendaciones internacionales suscritos en materia educativa por el gobierno mexicano, otras disposiciones legales relativas a educación, la costumbre, el uso y los principios generales del derecho.

**CAPITULO SEGUNDO
FINES DE LA EDUCACION**

ARTICULO 9.- La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, propiciará el desarrollo y formación armónica e integral del ser humano; atendiendo a los siguientes fines:

I.- Desarrollar todas y cada una de las capacidades del ser humano.

II.- Revalorar y favorecer el desarrollo de las culturas étnicas de la Entidad, así como la cultura regional, nacional y universal.

III.- Proteger, preservar y fortalecer las lenguas y las manifestaciones culturales y artísticas de los pueblos indígenas.

IV.- Fomentar la enseñanza del Español como idioma de comunicación para todos los mexicanos, sin menoscabo de las lenguas de los pueblos indígenas.

V.- Fomentar actitudes y valores de respeto a los derechos humanos y de los pueblos; a los principios de libertad, autodeterminación, soberanía, solidaridad, justicia, paz, así como la seguridad jurídica de las personas.

VI.- Promover la defensa, preservación, mejoramiento y aprovechamiento racional de los recursos naturales y del medio ambiente.

VII.- Fomentar actitudes de aprecio al estudio, al trabajo y a la vida.



**PODER
LEGISLATIVO**

VIII.- Revalorar y favorecer el desarrollo de las formas tradicionales y de los sistemas de organización política, económica y social de los pueblos indígenas de la Entidad.

IX.- Fomentar actitudes solidarias entre los educandos, comunidad educativa y sociedad civil, a nivel estatal, nacional e internacional.

X.- Propiciar la práctica de la democracia como parte de su sistema de vida.

XI.- Formar y fortalecer la conciencia nacional a partir del conocimiento de la Historia de México, de la particular del Estado de Oaxaca y de cada uno de los pueblos, fomentando el respeto a los símbolos patrios, valores y héroes nacionales, de la entidad y comunitarios.

XII.- Desarrollar las habilidades del pensamiento para formar personas críticas, reflexivas creativas y participativas en la comunidad.

XIII.- Orientar para la conservación de la salud física y mental.

XIV.- Fomentar la educación para una sexualidad responsable.

XV.- Contribuir al desarrollo de habilidades psicomotrices mediante actividades deportivas, manuales y artísticas.

XVI.- Estimular la creatividad y sensibilidad artísticas, así como la artesanal.

XVII.- Promover la formación para el trabajo productivo.

XVIII.- Promover el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y comunitaria.

XIX.- Fomentar el respeto a los derechos de la mujer y propiciar su pleno desarrollo e igualdad dentro de la sociedad.

XX.- Fomentar el respeto a los derechos del niño, del anciano y del discapacitado.

XXI.- Contribuir al desarrollo socioeconómico y cultural de la Entidad.

XXII.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, en particular el desarrollo de tecnologías propias y adecuadas a nuestra realidad.

**CAPITULO TERCERO.
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

ARTICULO 10.- La educación que se imparta en el Estado de Oaxaca, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Municipios y particulares con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios constituye un servicio público.



PODER
LEGISLATIVO

DE QUIENES INTEGRAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL:

ARTICULO 11.- El Sistema Educativo Estatal estará constituido por:

I.- Las Instituciones encargadas de proporcionar el servicio educativo: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Municipios, Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Gobierno del Estado y particulares con autorización y con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II.- Autoridades educativas;

III.- Planes, Programas, Métodos, Materiales, equipo educativo e infraestructura;

IV.- Educandos;

V.- Educadores y personal de apoyo y asistencia a la educación; además,

VI.- Padres de familia y organismos de participación social en educación.

ARTICULO 12.- Son autoridades en materia educativa en el Estado:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

II.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través de su Junta Directiva y del Director General.

III.- Los ayuntamientos de los municipios de la Entidad.

IV.- Las que establezcan las leyes orgánicas y reglamentos internos de las instituciones de educación media superior y superior.

ARTICULO 13.- Son atribuciones y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Formular y evaluar el Plan Estatal de Educación con la participación social.

II.- Aprobar planes, programas, métodos y materiales para el Sistema Educativo Estatal en coordinación con el Gobierno Federal.

III.- Proveer del gasto público y en concurrencia con el Gobierno Federal, recursos suficientes para la prestación del servicio educativo.

IV.- Vigilar la adecuada distribución y aplicación de los recursos destinados a educación, en el Estado de Oaxaca.



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Evaluar conjuntamente con las demás autoridades educativas y con la participación social al Sistema Educativo Estatal.

VI.- Impulsar acciones que tiendan al fortalecimiento de la educación del pueblo de Oaxaca y al respeto, preservación y desarrollo de las culturas de los pueblos indígenas.

VII.- Propiciar las condiciones para que los pueblos indígenas por región o por grupo étnico establezcan sus propias instituciones de educación que preserven y fortalezcan su estructura social comunitaria.

VIII.- Todas aquellas que contribuyan al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 14.- Son atribuciones y obligaciones conjuntas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado e Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

II.- Prestar servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, la especial, para adultos, capacitación para el trabajo, alfabetización, de iniciación física-deportiva e iniciación artística. Para los pueblos indígenas esa educación será bilingüe e intercultural.

III.- Formular y aprobar los planes y programas de estudio en coordinación con la Secretaría de Educación Pública para la educación bilingüe e intercultural con la participación de los pueblos indígenas.

IV.- Distribuir de manera oportuna, amplia y eficiente los libros de texto gratuitos y materiales educativos a todos los educandos del nivel básico.

V.- Establecer el sistema estatal para la formación, actualización y capacitación de los docentes. Para la educación bilingüe e intercultural se formarán docentes especializados con miembros de los pueblos indígenas.

VI.- Establecer programas de capacitación y actualización para los trabajadores de apoyo y asistencia a la educación.

VII.- Adecuar el calendario y el horario escolares emitidos por la Secretaría de Educación Pública, para la educación básica y para la formación de docentes, de acuerdo a las características culturales y de trabajo de las regiones étnicas y zonas rurales de la Entidad.

VIII.- Expedir certificados de estudios parciales o concluidos, otorgar diplomas, constancias, títulos y grados académicos conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública e Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

IX.- Revalidar, convalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, formación de docentes conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



**PODER
LEGISLATIVO**

X.- Revalidar, convalidar y otorgar equivalencias a estudios distintos a la educación básica y a los adquiridos fuera del sistema escolarizado conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

XI.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y para la formación de docentes.

XII.- Promover y realizar acciones para lograr el fortalecimiento educativo de la Entidad.

XIII.- Prestar y promover servicios distintos a los de educación básica y actualización permanente a los trabajadores de la educación de acuerdo a las características culturales de cada una de las regiones de la Entidad.

XIV.- Elaborar, editar, distribuir libros y otros materiales educativos para todo los tipos, niveles y modalidades distintos a los publicados por la Secretaría de Educación Pública con la participación social de los sectores interesados en el proceso educativo.

XV.- Promover la investigación educativa, científica, tecnológica, antropológica, lingüística y de las demás ciencias sociales, con la participación de organismos e instituciones, proporcionando recursos crecientes.

XVI.- Fomentar, difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones.

XVII.- Promover la creación del Consejo Técnico de la Educación del Estado como órgano de consulta y difusión de las políticas educativas en el ámbito Nacional y/o Estatal.

XVIII.- Expedir los reglamentos respectivos en materia educativa derivados de esta Ley, tomando en cuenta la participación social.

XIX.- En coordinación con la Secretaría de Salud, promover los programas y acciones que fomenten en los directivos de las escuelas, maestros, padres de familia, encargados de las cooperativas escolares y prioritariamente en los educandos, el consumo de una alimentación sana, balanceada, higiénica y variada que junto con la práctica de actividades física y deportivas, contribuyan a prevenir la obesidad infantil y juvenil, así como a propiciar un mejor desarrollo físico y mental de los educandos.

XX.- Regular y vigilar la venta de productos y alimentos de bajo o nulo valor nutricional en los establecimientos y cooperativas escolares que expendan alimentos dentro de las instituciones educativas en la entidad.

XXI.- En coordinación con la Secretaría de Salud y padres de familia, vigilar que los alimentos que se vendan en los establecimientos y cooperativas escolares sean de calidad higiénica y nutritivos, con la finalidad de reducir los problemas de obesidad e inadecuada nutrición en los escolares; y



**PODER
LEGISLATIVO**

XXII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 15.- Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

- I.- Promover la obligatoriedad de la educación básica entre los habitantes de su Municipio.
- II.- Elaborar el padrón anual de la población en edad escolar de su Municipio, Agencias y Localidades.
- III.- Realizar gestiones para la obtención de recursos básicos y complementarios en beneficio de los servicios educativos de su Municipio.
- IV.- Distribuir con equidad entre las instituciones educativas de su Municipio los recursos destinados a educación
- V.- Promover las acciones necesarias a fin de dar mantenimiento a los inmuebles de las instituciones educativas que funcionen en sus Municipios.
- VI.- Participar en la integración de los Consejos Escolares y Municipales.
- VII.- Participar en las propuestas sobre contenidos étnicos y regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio de educación inicial, preescolar, primaria, especial, secundaria y formación de docentes del Sistema Educativo Estatal.
- VIII.- Informar al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sobre el cumplimiento del avance y de la calidad en la prestación del servicio educativo en su municipio.
- IX.- Todas aquellas que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 16.- Son atribuciones y obligaciones conjuntas de las Autoridades Educativas Estatales y de los Ayuntamientos:

- I.- Promover las acciones necesarias a fin de dar mantenimiento a los inmuebles de las instituciones educativas que funcionen en sus Municipios.
- II.- Apoyar la construcción o adecuación de casas de uso para los trabajadores de la educación.
- III.- Administrar los albergues y servicios asistenciales destinados a la educación.
- IV.- Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 17.- Los Ayuntamientos podrán impartir educación en todos los tipos, niveles y modalidades, con estricto apego a los contenidos de los artículos 3° y 4° de la Constitución Federal, 150 de la Constitución Local y Leyes reglamentarias.

ARTICULO 18.- Las atribuciones y funciones específicas del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como entidad administrativa se establecerá en su reglamento interno.



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 19.- Las escuelas sostenidas por las empresas en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal, quedan bajo la dirección administrativa y técnico-pedagógica de las autoridades educativas estatales.

ARTICULO 20.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos que se apliquen en el Sistema Educativo Estatal, serán los que determinen coordinadamente la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado. En su formulación podrán participar los trabajadores de la educación, investigadores, sectores sociales y demás personas interesadas en la educación.

ARTICULO 21.- El educador es sujeto de cambio social, promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo deberá asumir su responsabilidad y compromiso social para contribuir al desarrollo y formación integral del educando.

Para el desempeño eficiente de su labor educativa tendrá libertad para adecuar los programas de estudio vigentes y seleccionar los recursos didácticos y métodos pedagógicos.

Asimismo las autoridades educativas proporcionarán los medios básicos que le permitan realizar eficazmente su labor educativa.

ARTICULO 22.- Para ejercer la docencia en el Estado de Oaxaca, en el tipo básico es requisito indispensable acreditar estudios terminados de licenciatura en educación o estudios equivalentes.

Para los niveles medio superior y superior, deberán contar con el grado de licenciatura, o el grado académico correspondiente si se trata de maestría o doctorado. Las instituciones deberán fomentar la formación pedagógica de estos docentes.

Los docentes que impartan educación bilingüe e intercultural, deberán hablar la lengua de la comunidad y tener el conocimiento de la cultura de la región étnica en la que presten sus servicios.

ARTICULO 23.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán acciones para profesionalizar a los docentes en servicio que no cuenten con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 24.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en concurrencia con el Gobierno Federal destinarán del gasto público, recursos crecientes con el propósito de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de la educación, proporcionando un salario remunerador, vivienda, seguridad social, capacitación, profesionalización, estímulos, becas, recompensas, reconocimientos y distinciones a la labor educativa.

ARTICULO 25.- El Titular del Poder Ejecutivo en concurrencia con el Gobierno Federal otorgarán compensaciones a los educadores que participen en la solución del rezago educativo de la Entidad, en las comunidades con índices mayores de analfabetismo, monolingüismo,



**PODER
LEGISLATIVO**

población escolar menor de 15 años sin asistir a la escuela, ausentismo y deserción escolar; desigualdad en el acceso al servicio educativo, y/o población sin primaria completa.

Para tal fin las autoridades educativas estatales formularán el programa específico.

DE LA EVALUACION Y SUPERVISION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL:

ARTICULO 26.- El Titular del Poder Ejecutivo y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su respectivo ámbito de competencia evaluarán y supervisarán de manera sistemática y permanente los servicios educativos de la Entidad.

I.- La evaluación tendrá como finalidad conocer el desarrollo del Plan Estatal de Educación y los resultados del proceso educativo en la Entidad, a fin de proponer acciones para mejorar los servicios educativos.

Los resultados de la evaluación se darán a conocer a los educadores, educandos, padres de familia y Consejos de Participación Social.

II.- La supervisión tendrá por objeto verificar la aplicación de planes y programas de estudio, el cumplimiento de la normatividad educativa y asesorar técnica y pedagógicamente el proceso educativo.

Los resultados de ésta, se darán a conocer a los organismos técnico-pedagógicos y de investigación educativa.

La evaluación y supervisión del Sistema Educativo Estatal se realizará con las formalidades y procedimientos que establezca la reglamentación respectiva.

ARTICULO 27.- Los orfanatorios, albergues, hospicios, casas-hogar u otras instituciones y organismos no gubernamentales que proporcionen asistencia social y educativa a niños abandonados o desamparados, serán supervisados y asesorados, por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Gobierno del Estado.



PODER
LEGISLATIVO

DE LOS TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES:

ARTICULO 28.- El Sistema Educativo Estatal comprenderá educación para toda la población en todos sus tipos, niveles y modalidades.

I.- El tipo básico comprende la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria.

II.- El tipo medio superior comprende estudios propedéuticos, bivalentes y de nivel técnico profesional terminal;

III.- El tipo superior comprende los grados académicos de Licenciatura, Maestría y Doctorado, así como estudios de especialización;

IV.- La educación especial;

V.- La educación física-deportiva y artística.

VI.- Las modalidades de Educación para adultos, formación para el trabajo y alfabetización.

ARTICULO 29.- La educación bilingüe e intercultural tiene como propósito desarrollar las potencialidades de los pueblos indígenas, a partir de su lengua, de sus raíces culturales y de sus características socioeconómicas y políticas en un plano de igualdad con el resto de la comunidad estatal y nacional.

ARTICULO 30.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales, así como formar y mejorar los hábitos de higiene, salud, alimentación y convivencia social. Está destinada a lactantes y maternas de cuarenta y cinco días de nacidos a tres años de edad en la modalidad escolarizada y en la no escolarizada, desde su nacimiento hasta la edad de acceso a la educación preescolar; ambas comprenden la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, tomando en cuenta sus experiencias.

ARTICULO 31.- La educación preescolar tiene como propósito propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor; estimular la formación de hábitos, destrezas y habilidades del niño de tres a seis años de edad. Incluye la atención psicopedagógica a los educandos con problemas en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de su audición o de lenguaje. Además la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, tomando en cuenta sus experiencias.

ARTICULO 32.- La educación primaria tiene como propósito el desarrollo integral del educando: propicia el saber-hacer, pensar, dialogar, exponer y resolver problemas; de modo que le permita interactuar en la búsqueda del conocimiento y organizar sus observaciones por medio de la reflexión; estimula el desarrollo de su sensibilidad para el arte y sus habilidades creativas y físico-deportivas, así como su participación responsable y crítica en la vida social.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 33.- La educación secundaria tiene como propósito: continuar el proceso formativo integral de los educandos, ampliar y profundizar los conocimientos tratados en los niveles anteriores, fortalecer su formación humanística, desarrollar sus sistemas de valores, incrementar su desarrollo físico, deportivo y artístico; proporcionar los principios básicos y conocimientos teóricos-prácticos en las actividades tecnológicas; que le permitan su acceso al nivel inmediato superior, su formación para el trabajo productivo y la adopción de una actitud crítica, responsable y propositiva en su comunidad.

ARTICULO 34.- El tipo medio superior, proporcionará formación en las ciencias y tecnologías, artes y humanidades, con el propósito de acceder al tipo superior y/o incorporarse al trabajo productivo.

Tendrá carácter:

I.- Propedéutico, como antecedente para el ingreso al tipo superior.

II.- Terminal, proporcionando formación en carreras técnico-profesionales.

III.- Bivalente, cuando combine las características anteriores.

Los planes y programas de estudio de este tipo educativo, deberán responder a las características socioeconómicas y culturales de las regiones de la Entidad.

ARTICULO 35.- La educación superior tiene como propósito formar profesionales que respondan a los requerimientos del desarrollo económico, social, político y cultural de la Entidad, así como preparar personal calificado para la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura.

En las Instituciones de Educación Superior se otorgarán los grados de Licenciatura, Maestría y Doctorado, así como los reconocimientos específicos de postgrado.

ARTICULO 36.- La educación especial tendrá como propósito proporcionar atención interdisciplinaria a niños y jóvenes con problemas de aprendizaje y/o adaptación social, a personas con necesidades educativas especiales y aquellas con aptitudes sobresalientes. Esta atención podrá ser temporal o permanente.

Para los menores con necesidades educativas especiales, tendrá como finalidad integrarlos al sistema de educación básica regular, para desarrollar sus facultades físicas y mentales y así lograr su autonomía en la convivencia social y en lo posible su integración a las actividades productivas.

Incluirá la orientación a padres, tutores, docentes de educación básica regular y comunidad, considerando sus experiencias en la atención de personas con estos requerimientos, a efecto de que coadyuven en este propósito.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 37.- La educación para adultos tendrá como propósito alfabetizar y regularizar a la población adulta de quince años o más que carezca de educación primaria y secundaria. Para los pueblos indígenas la alfabetización será bilingüe e intercultural.

ARTICULO 38.- La capacitación para el trabajo estará destinada a todo tipo de personas y tendrá como propósitos: proporcionar conocimientos, desarrollar capacidades, habilidades y destrezas, para lograr la formación en una actividad productiva u oficio calificado, a fin de facilitar su incorporación al sistema productivo.

Previo convenio de las autoridades educativas locales, se podrá proporcionar capacitación a los trabajadores de empresas públicas, privadas y organizaciones sindicales.

Esta educación, no excluye la obligación de los patrones de capacitar a sus trabajadores conforme a lo establecido en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal.

ARTICULO 39.- La educación artística tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y la cultura regional, Nacional y universal; atender la formación y superación profesional de los artistas oaxaqueños.

ARTICULO 40.- La educación física tendrá como propósito estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte. Propiciará la formación físico-deportiva de niños y jóvenes, a través de escuelas de iniciación deportiva.

ARTICULO 41.- La educación comprendida en el Sistema Educativo Estatal podrá ser escolarizada, no escolarizada y mixta.

ARTICULO 42.- Los beneficiados directamente por los servicios del Sistema Educativo Estatal, para obtener título o grado académico, deberán cumplir con el requisito de prestar servicio social conforme a lo establecido en las disposiciones legales.

**CAPITULO CUARTO:
DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

ARTICULO 43.- Para lograr el fortalecimiento educativo Estatal, las autoridades educativas en el Estado en concurrencia con el Gobierno Federal, formularán y aplicarán, programas, proyectos y acciones a fin de hacer efectivo el derecho a la educación con equidad, eficiencia y calidad.

Se atenderán de manera prioritaria a las comunidades con rezago educativo y marginación económica y social.

ARTICULO 44.- Para alcanzar la cobertura total del Sistema Educativo Estatal, se ampliarán los servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades, para tal fin se desarrollarán programas, proyectos y acciones:



**PODER
LEGISLATIVO**

I.- Construcción y/o ampliación de edificios escolares con sus anexos y equipamiento en toda la Entidad, considerando en su estructura las características para alumnos con necesidades especiales.

II.- Dar mantenimiento permanente a los edificios escolares anexos y equipo educativo.

III.- Dotar de equipo técnico y materiales educativos a las escuelas.

IV.- Satisfacer la demanda de personal docente, técnico, especializado y de apoyo a la educación; necesarios para la atención de los educandos.

V.- Campañas permanentes de alfabetización.

VI.- Todos aquellos que para tal fin se formulen.

ARTICULO 45.- Para lograr la equidad que permita la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en educación, se desarrollarán los siguientes programas:

I.- Proporcionar materiales educativos individuales y colectivos para los alumnos de educación básica.

II.- Proporcionar apoyos económicos, asistenciales tales como desayunos escolares, transporte escolar, becas y despensas alimenticias, para alumnos que dependan de las familias de escasos recursos económicos.

III.- Se establecerán orfanatorios, albergues escolares, infantiles y otras instituciones similares que coadyuven a los fines del presente artículo.

IV.- Establecimiento de centros de desarrollo social y ocupacional, acorde a las necesidades del lugar donde se establezcan.

V.- Establecimiento de centros culturales y recreativos en las comunidades que así lo requieran.

VI.- Proporcionar a cada plantel educativo, servicios públicos indispensables.

VII.- Acciones que procuren que los padres y madres de familia apoyen en igualdad de circunstancias los estudios de sus hijos y los de sus hijas, y otorgar estímulos e incentivos que permitan que tanto unos como otras tengan de igual manera las oportunidades educativas.

ARTICULO 46.- Para conseguir eficiencia y calidad en la educación, además de cumplir con lo establecido en los artículos anteriores, se realizarán los siguientes programas, proyectos y acciones:

I.- De actualización, capacitación y superación profesional, permanente a los docentes en servicio.



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Crear la institución que fomente el estudio y desarrollo de las lenguas indígenas, así como la educación bilingüe e intercultural.

III.- Promover la investigación educativa.

IV.- Revisar permanentemente los planes, programas y contenidos de estudio, para adecuarlos al desarrollo socioeconómico, político y cultural de las distintas regiones de la Entidad.

V.- Atender integralmente el proceso educativo, proporcionando personal multidisciplinario a las instituciones del sistema educativo estatal.

VI.- Proveer a las escuelas de equipo y materiales educativos, de acuerdo a los avances de la ciencia y la tecnología.

VII.- Promover la creación de bibliotecas y casas de cultura en toda la Entidad.

VIII.- Establecer el programa indicativo estatal de investigación.

IX.- Promover la edición de obras de la cultura regional, Nacional y universal; en español y en lenguas indígenas.

X.- Promover la radiodifusión y televisión educativas con cobertura regional y Estatal que contengan programas de las culturas étnicas de la Entidad, con transmisión en Español y Lengua Indígena.

XI.- Apoyar a los educandos de bajo rendimiento escolar, con problemas familiares, escolares y sociales, mediante atención especializada.

XII.- Promover campañas permanentes de orientación para el cuidado y protección de la salud y medio ambiente, prevención de enfermedades y mejoramiento comunitario.

XIII.- Promover la educación para padres de los alumnos del nivel básico.

XIV.- Simplificar los procedimientos administrativos, en la prestación del servicio educativo.

XV.- Los demás que para tal fin se formulen.

ARTICULO 47.- El financiamiento de la educación pública estará a cargo del Gobierno Estatal, en concurrencia con el Gobierno Federal, quienes destinarán del Gasto Público, recursos crecientes en términos reales para la prestación del servicio educativo.

El Gobierno del Estado gestionará ante el Gobierno Federal, recursos compensatorios para favorecer la equidad en la distribución del servicio educativo, así también, buscará otras fuentes de financiamiento y apoyo.

El Gobierno del Estado en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, dará prioridad al monto destinado a la educación pública.



**PODER
LEGISLATIVO**

El presupuesto anual destinado al ramo educativo, será publicado en el Periódico Oficial del Estado y Diarios de mayor circulación en la Entidad.

ARTICULO 48.- Los recursos económicos destinados a educación serán intransferibles y se entregarán oportunamente para la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Plan Estatal de Educación.

ARTICULO 49.- El Gobierno del Estado, asignará recursos al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, así como a cada uno de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados encargados de impartir educación pública; quienes serán responsables de su correcta administración.

ARTICULO 50.- La verificación de la aplicación de los recursos económicos destinados a educación, estará a cargo de las autoridades en su respectivo ámbito de competencia, dando intervención a la participación social. Los responsables de la administración están obligados a proporcionar la información que se les solicite.

ARTICULO 51.- Las inversiones que en materia educativa realicen las autoridades educativas locales, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, son de interés social.

ARTICULO 52.- La distracción, desviación, dispendio, negligencia e incorrecta aplicación de los recursos económicos destinados a educación serán motivo de sanciones previstas en las leyes penales, civiles y de responsabilidad administrativa aplicables.

ARTICULO 53.- Las donaciones y legados en dinero o especie a favor de la educación pública, hechos por los particulares, son de interés social.

CAPITULO QUINTO. DEL PROCESO EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 54.- El proceso educativo se fundamentará en los principios de libertad, justicia, democracia, respeto a los derechos humanos en especial de niños y niñas, responsabilidad, diálogo y participación entre educandos y docentes, autoridades, padres y madres de familia e instituciones sociales.

ARTICULO 55.- Para llevar a cabo el proceso educativo es determinante la participación efectiva y específica de todos los elementos que en él intervienen: educandos, educadores, demás trabajadores de apoyo y asistencia a la educación, autoridades educativas, padres de familia, investigadores y comunidad en general.

ARTICULO 56.- Los planes, programas y contenidos de estudio de los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal, constituyen parte fundamental del proceso educativo.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 57.- Los planes y programas de estudio del Sistema Educativo Estatal, serán evaluados por las autoridades y organismos señalados en el artículo 26 de la Ley.

ARTICULO 58.- Los planes de estudio, deberán considerar:

I.- Los propósitos de formación general de cada uno de los tipos, niveles o modalidades educativos, los que deben atender a las necesidades de desarrollo personal y social de los educandos, y a los requerimientos del desarrollo económico, social, político y cultural de las regiones de la entidad y de los pueblos indígenas.

II.- Contenidos básicos y significativos que podrán organizarse en asignaturas, áreas u otras formas de organización curricular.

III.- Las secuencias, articulación y coherencia entre la organización curricular y entre los niveles que constituyen los tipos educativos.

IV.- Los recursos educativos para cumplir con los propósitos de los planes de estudio.

V.- El proceso de evaluación para conocer los resultados de la aplicación de los planes de estudio.

ARTICULO 59.- Los programas de estudio podrán adecuarse en función del proceso educativo, deberán considerar:

I.- Los propósitos específicos de cada una de las asignaturas, áreas u otras formas de organización curricular;

II.- Contenidos básicos y significativos relativos a los propósitos acordes con el tipo, nivel o modalidad educativa;

III.- La integración, secuencia, continuidad y correlación entre los contenidos de aprendizaje que constituyen un nivel educativo, en relación con otros niveles;

IV.- Las propuestas y estrategias didáctico-metodológicas adecuadas a la naturaleza de los educandos, de los propósitos y contenidos de los programas;

V.- Los recursos didácticos para lograr los propósitos educativos;

VI.- Las formas y procedimientos de evaluación.

En todo caso, los programas y planes de estudio tenderán especialmente a promover el respeto a los derechos humanos así como al fomento en los educandos de una concepción igualitaria de las personas, sin distinción de sexo. En especial, deberá promoverse la autoestima de las niñas.



**PODER
LEGISLATIVO**

Así mismo, la educación en el Estado de Oaxaca tenderá a fomentar el respeto a la vida, a promover acciones de protección y preservación de la flora y fauna silvestre y de todos los animales, desarrollando acciones de protección al medio ambiente y protección a la biodiversidad.

ARTICULO 60.- La evaluación de los educandos, tendrá por objeto conocer en forma individual y/o grupal, la formación integral de éstos, así como el logro de los propósitos de los planes y programas de estudio, por lo que docentes y educandos, aplicarán procedimientos e instrumentos para una valoración objetiva, continua y sistemática que permita la retroalimentación del proceso educativo.

Las instituciones educativas darán a conocer los resultados de la evaluación, a los educandos, padres de familia y tutores, orientándolos para que coadyuven a mejorar el aprovechamiento escolar.

ARTICULO 61.- Las autoridades educativas, promoverán medidas para la protección de los educandos que aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro y fuera de los establecimientos escolares, con estricto apego a la dignidad de los educandos.

ARTICULO 62.- Los planes y programas de estudio se desarrollarán conforme al calendario y horario que acuerde la Secretaría de Educación Pública, atendiendo a lo previsto por el artículo 14 fracción VII de esta Ley.

ARTICULO 63.- Para favorecer el desarrollo del proceso educativo en las escuelas:

I.- Se integrarán los grupos con un número de alumnos que optimice el aprovechamiento escolar en cada tipo, nivel o modalidad educativos.

II.- Se priorizará el trabajo académico del docente, simplificando el trabajo administrativo.

III.- Los docentes deberán cumplir con los planes y programas de estudio de acuerdo con el calendario escolar y brindar atención que permita la superación de los alumnos con bajo rendimiento y desarrollar las actividades del calendario cívico escolar, fomentando los fines y propósitos de la educación planteados en la presente Ley. Es corresponsabilidad de la autoridad educativa y docente entregar oportunamente la documentación que acredite la evaluación final de los educandos.

ARTICULO 64.- Los medios masivos de comunicación en el ámbito de sus funciones contribuirán en el proceso educativo; para tal efecto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, promoverá:

I.- La creación de espacios de difusión de las culturas de la Entidad, así como la cultura Nacional.

II.- La creación de programas de reforzamiento de contenidos para la educación básica, media superior y superior.



**PODER
LEGISLATIVO**

III.- El acceso a los educandos, docentes, padres y madres de familia en la realización de programas educativos, a través de la radio y la televisión.

**CAPITULO SEXTO:
DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**

ARTICULO 65.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, previa autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen los titulares del Poder Ejecutivo y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

ARTICULO 66.- Para obtener autorización y/o reconocimiento de validez oficial, los particulares deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

I.- Contar con el personal docente, técnico, administrativo y manual que requiera el plantel para la prestación del servicio educativo. Los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley.

II.- Contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo del proceso educativo, de acuerdo a las condiciones pedagógicas, de higiene y seguridad que marquen las autoridades educativas sanitarias y de la construcción.

III.- Presentar ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado o Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, según su ámbito de competencia, los planes y programas de estudio, distintos a los destinados a la educación básica, y formación de docentes, para su debida autorización.

ARTICULO 67.- Para conservar la autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, los particulares deberán:

I.- Cumplir con lo establecido en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Local, Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa.

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en forma coordinada establezcan para el tipo básico y formación de docentes.

III.- Cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior.

IV.- Facilitar, colaborar y proporcionar toda la información requerida para la supervisión y evaluación del proceso educativo.

V.- Sujetarse a los trámites administrativos de estadística, registro y certificación, que para tal efecto determinen el Titular del Poder Ejecutivo y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 68.- Los particulares contribuirán al fortalecimiento educativo estatal, proporcionando el número de becas que determine el Titular del Poder Ejecutivo a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca o las autoridades que hayan otorgado autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 69.- Los particulares que impartan estudios con o sin autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar dicha circunstancia en la publicidad y documentación que expidan.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO SÉPTIMO. DE LA VALIDEZ OFICIAL, CERTIFICACION, REVALIDACION, EQUIVALENCIA Y CONVALIDACION DE ESTUDIOS

ARTICULO 70.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, son válidos en la Entidad y en toda la República Mexicana, así como los certificados de estudios completos o parciales, constancias, diplomas, títulos y grados académicos expedidos por las instituciones del Sistema Educativo Estatal.

El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, promoverán que los estudios con validez oficial en el Estado de Oaxaca, sean reconocidos en el extranjero.

ARTICULO 71.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, conforme a la reglamentación respectiva podrá revalidar, convalidar u otorgar equivalencias de estudios realizados fuera del Sistema Educativo Estatal y Nacional.

ARTICULO 72.- Los estudios realizados en el Sistema Educativo Estatal son equivalentes con los demás realizados del Sistema Educativo Nacional; por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje.

ARTICULO 73.- Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos técnicos y artísticos adquiridos en forma autodidacta o de la experiencia laboral, conforme a la normatividad que para tal efecto se expida.

CAPITULO OCTAVO: DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

ARTICULO 74.- La participación social tiene por objeto contribuir al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal.

DE LOS PADRES DE FAMILIA:

ARTICULO 75.- Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tienen los siguientes derechos:

I.- Obtener en forma gratuita, inscripción para sus hijos o pupilos menores de edad y mayores de edad, dependientes económicamente, en las escuelas públicas del Sistema Educativo Estatal, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para cada uno de los niveles educativos.



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- A ser informado sobre el desarrollo de los planes, programas de estudio, metodología que aplica el maestro, resultados de la evaluación individual, grupal y de los diversos problemas que presenten los educandos.

III.- Asistir a recibir asesoría y orientación relacionada con el proceso educativo.

IV.- Opinar y participar en reuniones de carácter técnico-pedagógico para la formulación de planes y programas de estudio.

V.- A ser informado del presupuesto y su administración, destinado a educación, tanto a nivel estatal, como municipal y de la propia institución.

VI.- Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y Consejos de Participación Social.

VII.- Opinar respecto a las contraprestaciones que fijen las escuelas particulares.

VIII.- Participar en la elaboración de la Reglamentación para Asociaciones de Padres de Familia.

IX.- A exigir respeto a la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, conforme a los (sic) establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X.- Hacer sugerencias que mejoren el funcionamiento de la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos, así como del Sistema Educativo en general.

ARTICULO 76.- Son obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad:

I.- Inscribir a sus hijos o pupilos menores de edad en las escuelas públicas o privadas para que reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y especial;

II.- Vigilar que sus hijos o pupilos asistan permanentemente a la escuela;

III.- Informar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, con la finalidad de que se avoquen (sic) a su solución;

IV.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;

V.- Enviar a sus hijos o pupilos que requieran educación especial a las instituciones destinadas para tal fin;

VI.- Colaborar en las actividades cívicas, deportivas, culturales y sociales que promueva la escuela.



PODER
LEGISLATIVO

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ARTICULO 77.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Defender los derechos que en materia educativa tienen sus asociados;
- II.- Propiciar relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trabajo entre sus asociados, trabajadores de plantel escolar y comunidad en general;
- III.- Promover actividades para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de los inmuebles escolares;
- IV.- Colaborar con las autoridades en la aplicación de medidas para proteger la seguridad e integridad física, psicológica y social de los educandos;
- V.- Participar en las actividades cívicas, deportivas, sociales y culturales que promueva el plantel educativo;
- VI.- Gestionar coordinadamente con las autoridades escolares la dotación de recursos para eficientar el servicio educativo;
- VII.- Promover acciones para la orientación y capacitación de padres de familia y tutores.

ARTICULO 78.- Los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y asociaciones de padres de familia, no podrán intervenir en el trabajo técnico pedagógico y asuntos laborales de los docentes.

ARTICULO 79.- Las asociaciones de padres de familia serán representadas ante las diversas autoridades u organismos institucionales; por sus comités directivos y se regirán por la reglamentación que para tal efecto se elabore conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 80.- Las autoridades educativas, a través de su estructura técnico-administrativa darán a conocer permanentemente la normatividad correspondiente a los derechos y obligaciones que en materia educativa tienen los padres de familia y sus asociaciones.

DE LAS FORMAS DE ORGANIZACION Y PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 81.- Es deber de la sociedad civil contribuir en las acciones que promuevan las autoridades educativas, educadores, padres de familia u otros organismos relacionados con el proceso educativo.

ARTICULO 82.- Para el fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal, mediante la participación social, se constituirán los siguientes organismos: Consejo Escolar de Participación Social, Consejo Municipal de Participación Social, Consejo Estatal de Participación Social, además podrán constituirse por la sociedad civil, otros organismos de apoyo.



**PODER
LEGISLATIVO**

Los Consejos de Participación Social serán órganos de consulta, orientación y apoyo a la educación, cada uno en su respectivo ámbito de competencia.

Es responsabilidad de las autoridades educativas y escolares promover la integración de estos Consejos.

ARTICULO 83.- El Consejo Escolar de participación social se integrará con representantes de los padres de familia y de sus asociaciones, representantes de los maestros y la representación sindical del centro de trabajo, director de la escuela, autoridad municipal de la comunidad, miembros distinguidos de la comunidad por su participación en favor de la educación, alumnos y ex-alumnos.

Su objeto será:

I.- Conocer y difundir a la comunidad escolar: el calendario escolar, los propósitos de los planes y programas de estudio, normatividad educativa y resultados de evaluación;

II.- Propiciar relaciones de cordialidad, respeto mutuo y trabajo entre maestros y padres de familia, autoridades y comunidad en general.

III.- Promover y apoyar las actividades de mejoramiento a los planteles educativos, eventos cívicos, culturales, deportivos y sociales;

IV.- Realizar acciones de protección civil y emergencia escolar;

V.- Promover que se estimule a los alumnos con mejor aprovechamiento;

VI.- Opinar en asuntos pedagógicos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

VII.- Promover acciones para la protección y conservación del medio ambiente;

VIII.- Promover la atención de alumnos con problemas de bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales o económicos y a los que requieren Educación Especial;

IX.- Apoyar en la elaboración del censo anual de la población escolar de la comunidad;

X.- Realizar y apoyar todas las actividades que contribuyan al buen funcionamiento de la institución educativa de la comunidad.

ARTICULO 84.- El Consejo Municipal de Participación Social, estará integrado por: la Autoridad Municipal y de sus Agencias, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos en su labor educativa, directivos de las escuelas, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, de otras organizaciones sociales y personas reconocidas por su interés en la educación.

Su objeto será:



**PODER
LEGISLATIVO**

- I.- Elaborar propuestas para la formulación del Plan Estatal de Educación;
- II.- Realizar gestiones ante el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Gobierno Estatal y otros organismos públicos y privados, para obtener recursos para el mejoramiento del servicio educativo, construcción, ampliación y conservación de los edificios escolares públicos; o para el desarrollo de programas y proyectos específicos;
- III.- Conocer y difundir los resultados de la evaluación educativa del Municipio, sugiriendo formas de solución a los problemas educativos del Municipio;
- IV.- Colaborar y participar en actividades cívicas, culturales, deportivas y sociales, así como actividades de intercambio escolar y comunitario;
- V.- Realizar coordinadamente con las escuelas, programas de bienestar comunitario;
- VI.- Proponer contenidos étnicos y regionales para su inclusión en los planes y programas de estudio;
- VII.- Emitir opiniones que contribuyan a mejorar los servicios educativos;
- VIII.- Colaborar en acciones de protección civil y seguridad escolar;
- IX.- Otorgar o promover estímulos para los educandos con mayor aprovechamiento académico y para los trabajadores de la educación que destaquen en su labor educativa, comunitaria y/o administrativa;
- X.- Promover apoyos para la atención de alumnos con bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales, económicos y con requerimientos de Educación Especial;
- XI.- Realizar todas las actividades tendientes a fortalecer el Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 85.- El Consejo Estatal de Participación Social en la educación, estará integrado por los padres de familia a través de sus asociaciones, autoridades educativas estatales, directivos de las instituciones formadoras de docentes y de educación media superior y superior, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, investigadores educativos, organizaciones sociales y todas aquellas personas reconocidas por su interés en la educación.

Tendrán por objeto:

- I.- Promover y apoyar programas y acciones tendientes a fortalecer al Sistema Educativo Estatal;
- II.- Promover y apoyar instituciones extraescolares de carácter cultural, deportivo y de bienestar social;



**PODER
LEGISLATIVO**

III.- Promover ante instituciones de salud, de servicio y seguridad social, programas de protección civil, a la salud y emergencia escolar;

IV.- Aportar propuestas sobre contenidos étnicos regionales y estatales para la formulación de planes y programas de estudio;

V.- Participar propositivamente en eventos pedagógicos, convocados por las autoridades educativas;

VI.- Conocer y difundir las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas sobre el Sistema Educativo Estatal, sugiriendo formas de solución a los problemas educativos de la Entidad;

VII.- Otorgar o promover estímulos para los educandos con mayor aprovechamiento académico y para los trabajadores de la educación que destaquen en su labor comunitaria y/o administrativa;

VIII.- Promover apoyos para la atención de los alumnos con bajo aprovechamiento escolar, problemas sociales y económicos y con requerimientos de Educación Especial a nivel Estatal.

ARTICULO 86.- Los Consejos Municipales de Participación Social en su área de afluencia podrán coordinarse, asociarse y/o vincularse para tratar asuntos comunes en materia educativa.

ARTICULO 87.- Los Consejos de Participación Social se integrarán bajo procedimientos democráticos, respetando los usos y costumbres de los pueblos indígenas; regirán su organización y funcionamiento por el reglamento que para tal fin expida el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la participación de los mismos.

Los representantes de las organizaciones religiosas y partidos políticos, con tal carácter no podrán formar parte de los Consejos de Participación Social.

ARTICULO 88.- Los ex-alumnos podrán formar asociaciones para colaborar en las actividades socioculturales y mejoramiento de los planteles educativos.

**CAPITULO NOVENO:
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 89. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

I.- Abstenerse de proporcionar servicios educativos a las comunidades que lo requieran;

II.- Suspende injustificadamente el servicio educativo;

III.- No utilizar los libros de texto para educación básica, autorizados por la Secretaría de Educación Pública y/o Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;



**PODER
LEGISLATIVO**

IV.- Incumplir con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública y/o Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;

V.- Dar a conocer previamente a su aplicación, exámenes o cualquier tipo de instrumento que sirva para admitir, acreditar o evaluar a los educandos;

VI.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan con los requisitos exigibles;

VII.- Realizar o permitir la publicidad dentro del plantel que fomente el consumismo, la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo;

VIII.- Efectuar actividades que por su propia naturaleza impliquen riesgo en la salud o seguridad de los alumnos;

IX.- Oponerse a las actividades de supervisión, vigilancia y evaluación, o rendir información falsa;

X.- Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas por la presente Ley y otras disposiciones aplicables derivadas de la misma.

Atentar contra la integridad física, mental o moral de los educandos; imponer la disciplina en abuso y en violación de los derechos de las niñas y de los niños, y desatender el deber de garantizar la protección y los cuidados necesarios a éstos para el cabal desarrollo de sus potencialidades.

ARTICULO 90.- Además de las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán consideradas para los particulares que impartan educación, las siguientes:

I.- Impartir educación en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades sin contar con la autorización correspondiente.

II.- Dejar de cumplir con lo dispuesto por el artículo 67 de la presente ley.

**DE LAS INFRACCIONES:
DE LAS SANCIONES:**

ARTICULO 91.- La comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 89 se sancionarán con multa hasta por cinco mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en la fecha que se cometa la infracción. En caso de reincidencia se duplicará la multa.

Para el caso previsto en la fracción I del artículo 90 de esta ley, además de la multa señalada en el presente artículo se procederá a la clausura del establecimiento.



**PODER
LEGISLATIVO**

Para el caso previsto en la fracción II del artículo 90 de esta Ley, se procederá a revocar la autorización de validez oficial de estudios, sin perjuicio de lo previsto en la fracción I.

Para determinar el monto de la multa, se considerarán las circunstancias en que se haya cometido la infracción, la gravedad de la misma, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, las condiciones socioeconómicas del infractor, la intencionalidad y/o reincidencia.

La revocación, retiro de validez de los estudios o clausura del plantel educativo, no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de los educandos, para lo cual las autoridades educativas aplicarán las medidas conducentes.

ARTICULO 92.- Las infracciones en que incurran los trabajadores de la educación previstas en el artículo 89 de la presente Ley, serán objeto de las sanciones establecidas en las Leyes de Trabajo y los Reglamentos de las condiciones generales de trabajo aplicables.

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO:

ARTICULO 93.- El recurso administrativo comprenderá los recursos de revisión y de queja.

I.- El recurso de revisión procederá contra resoluciones de autoridades educativas, dictadas con fundamento en la Ley General de Educación, la presente Ley y disposiciones derivadas de éstas;

II.- El recurso de queja, procederá por falta de respuesta después de transcurridos 60 días hábiles de la presentación de solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios de particulares.

ARTICULO 94.- Ambos recursos podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución, u omisión de respuesta a solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 95.- Ambos recursos se interpondrán por escrito ante la autoridad educativa inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder a la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente;

II.- Constancia que acredite la personalidad del recurrente;

III.- Agravios que le cause la resolución u omisión;

IV.- El ofrecimiento de pruebas. Para la documental, deberán acompañarse los documentos probatorios. La confesional es inadmisibile.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 96.- Recibido el escrito en que se promueve el recurso, la autoridad educativa deberá:

I.- Sellarlo y firmarlo de recibido anotando la fecha, hora y anexos que se acompañan, devolviendo copia con dichas anotaciones al interesado.

II.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del escrito inicial deberá dictar acuerdo sobre su admisión o desechamiento.

ARTICULO 97.- El término para desahogar pruebas será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión del recurso.

ARTICULO 98.- Concluido el término probatorio se concederá al recurrente tres días hábiles para que alegue lo que a su derecho convenga. La autoridad resolverá en un término de quince días hábiles.

La resolución de los recursos se notificarán personalmente al recurrente o a sus representantes legales.

ARTICULO 99.- Los efectos de la interposición del recurso de revisión son:

I.- Suspender la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

II.- Suspender la ejecución de otras resoluciones administrativas.

ARTICULO 100.- Procede la suspensión de la resolución impugnada, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en términos de esta Ley, y

III.- Que no implique la continuación del hecho u omisión que motivó la resolución impugnada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Los reglamentos y demás disposiciones normativas que actualmente se aplican en materia educativa continuarán vigentes, en todo lo que no se opongan a la Ley General de Educación y a la presente.

SEGUNDO.- Las autoridades educativas locales respetarán íntegramente los derechos laborales individuales y colectivos de los trabajadores de la educación.



**PODER
LEGISLATIVO**

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones normativas que en materia educativa se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 28 de junio de 1995.

DIP. JACOBO SANCHEZ LOPEZ.- P R E S I D E N T E. DIP. EFRAIN ARTURO LOPEZ ALVARADO.- SECRETARIO. DIP. ING. JOSE MARIA RAMOS CASTILLO.- SECRETARIO.

Por tanto, mando que se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de junio de 1995

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, Oax. a 28 de Junio de 1995

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. JOSE ANTONIO ESTEFAN GARFIAS.

Al C....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE FEBRERO DE 1998.

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, dentro de un término de noventa días, contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del presente Decreto, procederá a implementar los programas necesarios para su aplicación.

P.O. 31 DE MARZO DE 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Remítase testimonio del dictamen y del presente Decreto a las Legislaturas de los demás Estados de la República, exhortándoles, para que, de considerarlo oportuno, realicen las modificaciones a sus legislaciones respectivas en la materia.

P.O. No. 45 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2009

DECRETO 1401

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XIX del artículo 14 de la Ley Estatal de Educación. Se ADICIONAN las fracciones XX, XXI y XXII al artículo 14 de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial